

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00019-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta y uno** días del mes de **octubre** de dos mil **veinticuatro**. Visto para resolver de forma definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia dentro del expediente administrativo señalado al rubro, e iniciada al [REDACTED] [REDACTED] titular del proyecto denominado [REDACTED] [REDACTED] respectivamente; dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día siete de mayo de dos mil veinticuatro, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0060/2024, la cual fue dirigida al titular, encargado, representante legal o responsable del proyecto denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar los Términos y las Condicionantes establecidas en el Resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, en atención al oficio número [REDACTED], de fecha 12 del mes de julio de 2021, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Chiapas, a favor del proyecto denominado [REDACTED].

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, iniciada el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, levantaron para debida constancia el Acta de inspección PFPA/IA/0002/0060/2024, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del trece al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

CUARTO. El día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se dictó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0074/2024, el cual fue notificado personalmente el día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en donde se le hizo de conocimiento al [REDACTED], las siguientes irregularidades:

- a) No dio cumplimiento al **RESUELVE CUARTO**, de la Autorización [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED] del proyecto [REDACTED], ya que no presentó el **AVISO DE INICIO** del proyecto, dentro de los diez días siguientes a que hayan iniciado [12/Octubre/2023], y fue presentado el día 12 de marzo de 2024, y como consecuencia incumple con los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 5 último párrafo**, de la Autorización [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED] del proyecto [REDACTED], ya que no presentó la validación del **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL [PMA]**, mismo que se presentó el día 26 de septiembre de 2023 y se inició las actividades el 02 de octubre de 2023, y como consecuencia incumple con los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$200 (Doscintas) Unidades de Medidas y Actualización [UMA], equivalente a \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00019-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No. [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

c) No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 7**, de la Autorización [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED] del proyecto [REDACTED] ya que no presentó como anexo de los informes anuales, el **INFORME de RESCATE y REUBICACION DE LA FAUNA**, encontrada en la zona (margen, o a orillas del polígono del proyecto), y como consecuencia incumple con los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

d) No dio cumplimiento al **RESUELVE DÉCIMO**, de la Autorización [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED] del proyecto [REDACTED] ya que los **INFORMES ANUALES** [1, 2, 3], fueron presentados fuera de los periodos señalados [Primer| enero-febrero 2022] [Segundo| enero-febrero 2023] y [Tercero| Enero – febrero 2024], y como consecuencia incumple con los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

QUINTO. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó el Acuerdo de Comparecencia 0435/2024, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta oficina de representación el día diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

SEXTO. El día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo de Cierre del periodo de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, y apertura de alegatos 0542/2024, el cual fue notificado por rotulón el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

SEPTIMO. Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Ingeniero **Edgar Eduardo Molina Ovando**, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para **resolver** el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/002/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, X y último párrafo, 2, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX, y XXII, 6, 15 fracción IV, 30, 35 fracción I, y II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), V, y penúltimo y último párrafo, 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 45 fracción I y II, 47, y 48, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer párrafo, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 28, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$200 (Doscientas) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), equivalente a \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional).

* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00019-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Naturales; artículo Primero, numeral 7 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. En el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, iniciado contra el [REDACTED], a quienes se le comunicó que del resultado de la visita de inspección realizada en el predio se desprendió las siguientes irregularidades:

- a) No dio cumplimiento al **RESUELVE CUARTO**, de la Autorización [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED] del proyecto [REDACTED], ya que no presentó el **AVISO DE INICIO** del proyecto, dentro de los diez días siguientes a que hayan iniciado [12/Octubre/2023], y fue presentado el día 12 de marzo de 2024, y como consecuencia incumple con los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 5 último párrafo**, de la Autorización [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED] del proyecto [REDACTED], ya que no presentó la validación del **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)**, mismo que se presentó el día 26 de septiembre de 2023 y se inició las actividades el 02 de octubre de 2023, y como consecuencia incumple con los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- c) No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 7**, de la Autorización [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED] del proyecto [REDACTED], ya que no presentó como anexo de los informes anuales, el **INFORME de RESCATE y REUBICACIÓN DE LA FAUNA**, encontrada en la zona (margen, o a orillas del polígono del proyecto), y como consecuencia incumple con los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$200 (Doscientas) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), equivalente a \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00019-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

d) No dio cumplimiento al **RESUELVE DÉCIMO**, de la Autorización [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED] del proyecto [REDACTED], ya que los **INFORMES ANUALES** (1, 2, 3), fueron presentados fuera de los periodos señalados [Primer] enero-febrero 2022) [Segundo] enero-febrero 2023) y [Tercero] Enero – febrero 2024), y como consecuencia incumple con los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

a) En cuanto a la irregularidad señalada en el Considerando III, inciso a) el [REDACTED], compareció el día cuatro de septiembre de veinticuatro, sin embargo, no manifestó nada al respecto, en virtud de que, como ya se dijo en el acta de inspección, el sujeto a procedimiento administrativo, si presentó el Aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre el inicio de las actividades del proyecto, sin embargo, fue recibido el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, cuando el **RESUELVE CUARTO** de la citada autorización, establece lo siguiente:

Resuelve Cuarto	Oficio del 12 de Marzo 2024	Fecha a presentar
Deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de "El Proyecto"...dentro de los diez días siguientes a que hayan iniciado..."	..."informe a usted la fecha de inicio de actividades de dicho proyecto, siendo hasta el día 02 de octubre del 2023... "	16 de octubre de 2023 (diez días hábiles)
	Recibido por Semarnat 21/Marzo/2024	

De lo anterior, podemos ver que efectivamente el [REDACTED], si presentó al aviso de inicio de actividades, sin embargo, fue presentado de forma extemporánea, correspondiente a los diez días hábiles que le fueron otorgados en la autorización en materia de impacto ambiental, por lo tanto, esta oficina de representación de protección al ambiente en el estado de Chiapas, determina que el C. [REDACTED] incumplió con el **RESUELVE CUARTO**, de la Autorización [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED], del proyecto "[REDACTED]", y como consecuencia contravino los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

b) En cuanto a la irregularidad señalada en el Considerando III, inciso b) el [REDACTED] compareció el día cuatro de septiembre de veinticuatro, y dijo en lo tocante lo siguiente:

"...se tiene que al suscrito presentó con fecha 29 de septiembre del 2023, escrito mediante el cual ingresa ante SEMARNAT, en el Estado de Chiapas el Plan de Manejo Ambiental (PMA), para su debida validación, e informa con misma fecha a PROFEPA, en el Estado de Chiapas sobre el Plan de Manejo en comento, sin embargo, con fecha 23 de enero del 2024, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, notificó la respuesta al Plan presentado, emitiendo oficio No. [REDACTED] de fecha 04 de enero de 2024, mediante la cual determina no validar el PMA dado a que supuestamente no cumple de manera satisfactoria con el **RESUELVE NOVENO**, NUMERAL 5, de la autorización [REDACTED] del proyecto, siendo que el **RESUELVE NOVENO** no cuenta con numeral alguno, tal y como se puede observar en la imagen que a continuación se inserta:

...
Es menester señalar que el suscrito presentó el Plan de Manejo correspondiente antes del inicio de actividades, sin embargo, la autoridad correspondiente determinó no validar el Plan presentado, siendo confusa al decirme que no cumplo con un resuelve numeral 5, el cual no existe, y máxime que la citada autoridad no me previno para que corrigiera las deficiencias observadas, dejándome en completo estado de indefensión...

...
El suscrito, con el objetivo de dar cumplimiento nuevamente ingresó el PMA, tratando de dar cumplimiento a la observación realizada en el oficio ...017/2024, de fecha 04 de enero de 2024, mediante el cual me negó el PMA inicial, escrito debidamente ingresado a SEMARNAT CHIAPAS, y PROFEPA CHIAPAS, el 21 de marzo del 2024.

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$200 (Doscientas) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), equivalente a \$21,714.00 (Veintidós mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00019-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No [REDACTED]

Derivado del escrito donde por segunda vez se ingresa el PMA se tiene que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, emitió el oficio [REDACTED] de fecha 15 de abril de 2024, notificado el suscrito el día 07 de agosto del mismo año, en donde nuevamente determina que no validar el PMA, dado que no se cumple de manera satisfactoria con el Resuelve Noveno numeral 5 de la autorización [REDACTED]...siendo que como ya se manifestó el Resuelve NOVENO no cuenta con numeral alguno.

Sin embargo, en el oficio citado establece que, se deberá de cumplir con lo referido en el Resuelve Octavo, numerales del 1 al 8 de la autorización, cuando precisamente eso se ha tratado de hacer, dar el debido cumplimiento, generando total confusión al suscrito, al no saber con exactitud qué es lo que requiere la autoridad dejándome en completo estado de indefensión al no prevenir nuevamente para dar cumplimiento a lo observado, desechando nuevamente mi trámite.

No obstante, a lo ya manifestado, por tercera ocasión nuevamente se ingresó el PMA ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, siendo importante precisar que se acudió al Espacio de Contacto Ciudadano con la finalidad de que me indiquen de manera clara y puntual, como requieren que este sea presentado, ya que pareciera que se trata de forma y no de fondo. Escrito que debidamente se ingresó a SEMARNAT como a PROFEPA en el Estado de Chiapas el 02 de septiembre del 2024.

De lo ya referido quiero hacer puntual énfasis en el hecho de que, por todos los medios he tratado de que se me valide el PMA ingresado, y que no ha quedado del suscrito su cumplimiento, ya que la validación depende de la autoridad correspondiente, actuado en todo momento de buena fe, razón por la cual pido de la manera más atenta y respetuosamente en consideración dichas circunstancias como atenuantes al momento de emitir la resolución..."

En las anteriores expresiones, ésta oficina de representación de protección ambiental en el estado de Chiapas, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no les otorga el valor y eficacia probatoria, para desvirtuar la irregularidad administrativa, iniciada en su contra, en virtud de que, los hechos que refiere se tratan de hechos ajenos a esta oficina de representación, pues el infractor refiere que se encuentra realizando gestiones administrativas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y hasta el momento no le validan el Plan de Manejo Ambiental, señalando una **INDEFENSIÓN**, en su actuar; sin embargo, estas actuaciones no son atribuibles a esta oficina, por lo que, dichas expresiones las tendrá que hacer valer a través de los medios de defensa legales con que el interesado cuenta y ante la autoridad que corresponde. De ahí entonces la ineficacia de los argumentos vertidos por el infractor.

Ahora bien, el contenido de la Condicionante 5, dice lo siguiente:

"...El Plan de Manejo Ambiental (PMA), se deberá presentar previo al inicio de cualquier obra y actividad para ser validado por esta Secretaría y deberá incluir los mecanismos y acciones tendientes a minimizar los impactos ambientales..."

Es decir, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), "condicionó", al beneficiado de la autorización, a que **ANTES** de iniciar las obras y actividades del proyecto autorizado, tenía la obligación de obtener previamente la validación del Plan de Manejo Ambiental (PMA). En ese sentido, si el infractor, inicio las actividades y no contaba con la validación del plan de manejo ambiental, trae como resultado el incumplimiento de dicha condicionante. Por lo tanto, esta oficina de representación de protección al ambiente en el Estado de Chiapas, determina que, el [REDACTED], es responsable administrativamente de no dar cumplimiento a la **CONDICIONANTE 5** último párrafo, de la [REDACTED], dictada en el expediente [REDACTED] del proyecto "[REDACTED]

[REDACTED], ya que no presentó la validación del **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)**, e incumplió como consecuencia los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$200 (Doscientas) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), equivalente a \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional).

* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00019-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. [REDACTED]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

c) En cuanto a la irregularidad señalada en el Considerando III, inciso c) el [REDACTED] compareció el día cuatro de septiembre de veinticuatro, y dijo en lo tocante lo siguiente:

“...Al respecto quiero manifestar que no se presentó el informe referido, toda vez que no se encontraron especies en estatus de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, que requieran las acciones de rescate y reubicación, pues tal y como se indica la Condicionantes 7 de la autorización...solo debe presentarse en caso de encontrar especies en estatus referidas en la NOM citada.
...
Al efecto, esta oficina de representación de protección ambiental, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, le otorga el valor y la eficacia probatoria a su argumento, el cual tiene como finalidad desvirtuar la irregularidad por la cual se le inicio el procedimiento administrativo. Esto es así, pues como bien lo menciona el infractor, el contenido de dicha condicionante refiere lo siguiente:

“...Esta Delegación Federal establece que, en caso de encontrar especies en estatus y pretendan realizar el rescate y reubicación de la fauna consignada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, deberá presentar anexo al informe anual, un informe, el cual deberá incluir los puntos siguientes: ...”

En esta condicionante la autoridad normativa, condicionó al infractor a presentar ese “Informe”, siempre y cuando “encuentre” especies catalogadas en la norma oficial en comento, es decir, que, si no se encuentran dichos tipos de ejemplares, no le acarrea ninguna obligación al respecto, dado la redacción de dicha condicionante. Por esta razón, resulta viable el argumento expresado por el infractor, respecto a la presente irregularidad administrativa, por lo tanto, esta oficina de representación de protección ambiental en el estado de Chiapas, determina que la presente irregularidad ha sido **DESVIRTUALADA**.

d) En cuanto a la irregularidad señalada en el Considerando III, inciso d) el [REDACTED], compareció el día cuatro de septiembre de veinticuatro, sin embargo, no manifestó nada al respecto, en virtud de que, como ya se dijo en el acta de inspección, el sujeto a procedimiento administrativo, si presentó los Informes Anuales 1, 2, y 3, sin embargo, fueron presentados de forma extemporánea a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que el RESUELVE DÉCIMO, decía lo siguiente:

Resuelve DÉCIMO Año de Vigencia	Presentación del Informe	Fecha de presentación a SEMARNAT
1	Fecha de notificación – Diciembre 2021	13/Septiembre/2023
2	Enero – Diciembre 2022	13/Septiembre/2023
3	Enero – Diciembre 2023	04/Abril/2024

De lo anterior, podemos ver que efectivamente el [REDACTED] si presentó si presentó los informes anuales, sin embargo, fueron presentados de forma extemporánea, correspondiente a los meses que les fueron otorgados en la autorización en materia de impacto ambiental, por lo tanto, esta oficina de representación de protección al ambiente en el estado de Chiapas, determina que el C. [REDACTED] incumplió el RESUELVE DÉCIMO, de la Autorización [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED] del proyecto [REDACTED]

[REDACTED] y contravino los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Así las cosas, esta oficina de representación, concluye que se contravino de forma flagrante el contenido de los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales ordena a los titulares de la autorización las siguientes obligaciones:

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$200 (Doscintas) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), equivalente a \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00019-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. [REDACTED]

“ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

...
Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o”

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

“Artículo 45.- Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;

II.- Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.”

Artículo 49.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.

Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad.”

En estos dispositivos jurídicos, se establece una evidente obligación por parte de los Titulares de las Autorizaciones de Impacto Ambiental, a dar cumplimiento irrestricto a las obligaciones (términos y condiciones), que establecen las autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Es decir que no basta el cumplimiento de la legislación ambiental, cuando se reciba la autorización, sino que, además, los titulares, tienen la obligación de dar cumplimiento a todos y cada uno de los aspectos propuestos y autorizados por dicha Secretaría, en los plazos y términos otorgados. Por esta razón, si en este caso la titular de la autorización, no dio cumplimiento a un determinado punto de la autorización, este genera un incumplimiento como tal. Por ello, esta oficina de representación determina que el [REDACTED] cumplió los **RESUELVE CUARTO y DÉCIMO**, y la **CONDICIONANTE 5 ÚLTIMO PÁRRAFO**, de la Autorización [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED] del proyecto [REDACTED] en los plazos y términos indicados.

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$200 [Doscientas] Unidades de Medidas y Actualización (UMA), equivalente a \$21,714.00 [Veintiún mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional].
* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.5/00019-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

V. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 31 de julio de 2024, en donde se le impuso al [REDACTED] la siguiente medida correctiva:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad las constancias documentales en las que se acredite que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, validó el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA), de conformidad a la **CONDICIONANTE 5 último párrafo**, de la Autorización [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED] del proyecto [REDACTED]

Al efecto, el infractor no presentó la validación del Plan de Manejo Ambiental (PMA). Por tanto, esta medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA**.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El incumplimiento de los RESUELVES CUARTO y DÉCIMO, y la **CONDICIONANTE 5 ÚLTIMO PÁRRAFO**, de la Autorización [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED] del proyecto [REDACTED], emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **NO se considera GRAVE**, en virtud de que, no han causado daño que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; no se generaron desequilibrios ecológicos; ni la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 31 de Julio de 2024, específicamente en el punto CUARTO, que citó lo siguiente:

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al [REDACTED], titular del proyecto [REDACTED], que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas [constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar], así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad [Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar] con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público [Poder Notarial en original] o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral...

En atención a tal requerimiento el [REDACTED] no manifestó nada al respecto, sin embargo, en el acta de inspección, la persona que atendió la visita de inspección, escribió de puño y letra lo siguiente:

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$200 (Doscintas) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), equivalente a \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional).

* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00019-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. [REDACTED]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

1. *Cuál es la actividad principal que se realiza en el terreno visitado:*
Extracción de material pétreo.
2. *Si el terreno objeto de la visita es propio o rentado, a lo que "LA VISITADA", manifestó que:*
Propio.
3. *Cuánto paga de renta por el inmueble o terreno, a lo que LA VISITADA manifestó que:*
N/A
4. *Con cuántos empleados cuenta, a lo que LA VISITADA, manifestó que:*
4 empleados.
5. *Qué tipo de maquinaria o equipos, cuenta, a lo que LA VISITADA manifestó que:*
Excavadora, trituradora, criba.
6. *A cuánto ascienden los ingresos mensuales por la actividad que realiza, a lo que LA VISITADA manifestó que:*
Desconozco
7. *Monto del capital invertido en el terreno, a lo que LA VISITADA manifestó que:*
Desconozco

Lo anterior, permite deducir a esta autoridad que el [REDACTED], cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar una sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, NO se encontraron un expediente administrativo contra el [REDACTED] por lo que esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], se desprende que actuaron de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que, desde el año 2021, fue enterado de las obligaciones jurídicas que tenía en el momento, en que recibió la Resolución de Impacto Ambiental con terminación [REDACTED]. Por ello, no puede hacerse desconocedor, de las obligaciones ahí contenidas, y poder alegar el desconocimiento de la misma. De ahí entonces, que su actuar en la comisión de la infracción resulta por demás evidentemente como intencional.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que esta oficina de representación, no cuenta con evidencias documentales, para poder determinar que el infractor obtuvo un beneficio directamente obtenido.

VII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que, **SI existen atenuantes** de la infracción cometida, ya que desvirtuó de forma parcial las irregularidades por las que le inició el procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VIII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$200 (Doscientas) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), equivalente a \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00019-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y de haber incumplido los **RESUELVE CUARTO** y **DÉCIMO**, y la **CONDICIONANTE 5 ÚLTIMO PÁRRAFO**, de la Autorización [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED] del proyecto [REDACTED], por no haber presentado el **AVISO DE INICIO** del proyecto, dentro de los diez días siguientes a que hayan iniciado [12/Octubre/2023], y fue presentado el día 12 de marzo de 2024; por no haber presentado la validación del **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)**, y por haber presentado **INFORMES ANUALES** [1, 2, 3], fueron presentados fuera de los periodos señalados [Primer| enero-febrero 2022] [Segundo| enero-febrero 2023] y [Tercero| Enero – febrero 2024].

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y de haber incumplido el **RESUELVE CUARTO**, de la Autorización [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED] del proyecto [REDACTED], por no haber presentado el **AVISO DE INICIO** del proyecto, dentro de los diez días siguientes a que hayan iniciado [12/Octubre/2023], y fue presentado el día 12 de marzo de 2024; de conformidad con lo expuesto en los **CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII** de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. [REDACTED], titular del proyecto [REDACTED] la Sanción Administrativa, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **50 [Cincuenta]** Unidades de Medidas y Actualización [UMA], contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$5,428.50 [Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos, 50/100 moneda nacional]**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de \$ 108.57 [Ciento ocho pesos, 57/100 m.n.], de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática [INEGI].

B) Por la contravención a los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y de haber incumplido el **RESUELVE DÉCIMO**, de la Autorización [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED] del proyecto [REDACTED] por haber presentado **INFORMES ANUALES** [1, 2, 3], fueron presentados fuera de los periodos señalados [Primer| enero-febrero 2022] [Segundo| enero-febrero 2023] y [Tercero| Enero – febrero 2024]; de conformidad con lo expuesto en los **CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII** de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a [REDACTED], titular del proyecto [REDACTED] la Sanción

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$200 [Doscientas] Unidades de Medidas y Actualización [UMA], equivalente a \$21,714.00 [Veintiún mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional].

* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.5/00019-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Administrativa, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **50 [Cincuenta]** Unidades de Medidas y Actualización [UMA], contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$5,428.50 [Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos, 50/100 moneda nacional]**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de \$ 108.57 [Ciento ocho pesos, 57/100 m.n.], de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática [INEGI].

C) Por la contravención a los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y de haber incumplido la **CONDICIONANTE 5 ÚLTIMO PÁRRAFO**, de la Autorización [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED] del proyecto [REDACTED]

[REDACTED] por no haber presentado la validación del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA); de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] titular del proyecto [REDACTED]

[REDACTED] la Sanción Administrativa, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **100 [Cien]** Unidades de Medidas y Actualización [UMA], contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$10,857.00 [Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional]**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de \$ 108.57 [Ciento ocho pesos, 57/100 m.n.], de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática [INEGI].

La **SUMATORIA TOTAL** de la sanción administrativa, consistente en la **MULTA**, corresponde a **200 [doscientas]** Unidades de Medidas y Actualización [UMA], contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$21,714.00 [Veintiuno mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional]**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de \$ 108.57 [Ciento ocho pesos, 57/100 m.n.], de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática [INEGI].

TERCERO. En términos de los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena al [REDACTED] titular del proyecto [REDACTED] llevar a cabo las

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$200 [Doscientas] Unidades de Medidas y Actualización [UMA], equivalente a \$21,714.00 [Veintiuno mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional].
* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00019-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta oficina de representación las constancias documentales en las que se acredite que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, validó el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA), de conformidad a la CONDICIONANTE 5 último párrafo, de la Autorización [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED] del proyecto [REDACTED].

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica al [REDACTED] titular del proyecto [REDACTED]

[REDACTED] que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que, en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

CUARTO. Se le hace saber al [REDACTED] titular del proyecto [REDACTED]

[REDACTED] que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que en su caso, se interpondrá *de forma individual y directamente* ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO. Una vez que haya quedado firme la presente resolución, comuníquesele a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el contenido y el alcance de la presente resolución administrativa, para que provea lo que en el ejercicio de sus atribuciones corresponda, en relación a la zona que se encuentra Clausurada Definitivamente y respecto a la revocación ordenada.

SEXTO. Se hace del conocimiento al [REDACTED] titular del proyecto [REDACTED]

[REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco [DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.] y dar clic en el icono de Buscar [Color azul], Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa [En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo].

SEPTIMO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$200 [Doscintas] Unidades de Medidas y Actualización (UMA), equivalente a \$21,714.00 [Veintiún mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional].

* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00019-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

NOVENO. Se le comunica [REDACTED], titular del proyecto "[REDACTED]

[REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DECIMO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al [REDACTED] titular del proyecto [REDACTED] a través de su apoderada legal [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Edgar Eduardo Molina Ovando**, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/002/2024, de fecha 27 de marzo de 2024, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 26 de julio de 2022. Cúmplase.

Elaboro L. [Firma]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación y Protección Ambiental en el Estado de Chiapas

REVISIÓN JURÍDICA
Firma: [Firma]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$200 (Doscientas) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), equivalente a \$21,714.00 (Veintiuna mil setecientos catorce pesos. 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

SIN TEXTO